

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 092

Radicación: **76-001-31-07-003-2022-00095-00**
Accionante: **JULIETH ANDREA RUIZ VIVAS**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **JULIETH ANDREA RUIZ VIVAS** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Señala que es víctima del conflicto armado desde 2008.
2. Indica que el 24 de octubre de 2022, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le remitió un documento, por lo que al día siguiente se dirige a las instalaciones de la entidad, para conocer de qué se trataba la misiva. Sin embargo, no pudo ingresar, pues le indicaron que debía programar una cita.
3. Así las cosas, a través de los canales virtuales de atención de la entidad, programó cita para el 31 de octubre de 2022 a las 10:00 horas y se le informó que el documento era porque no había cobrado el giro de ayuda humanitaria del 13 de septiembre de 2022.
4. Afirma que nunca fue notificada de dicha situación, por lo que solicita al Juez Constitucional se ordene a la accionada que le envíen las notificaciones al correo fernanda1986-22@hotmail.com y a la dirección Carrera 39 No. 40-50

del barrio Antonio Nariño de esta ciudad y, además, que le respondan qué pasó con la ayuda humanitaria del 13 de septiembre de 2022, de la cual no fue notificada, pues su núcleo familiar padece muchas carencias.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

JULIETH ANDREA RUIZ VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.928.717, con dirección de notificaciones en la Carrera 39 No. 40-50 del barrio Antonio Nariño de esta ciudad y correo electrónico fernanda1986-22@hotmail.com

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 226 del 26 de octubre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la accionante, y se ofició a la entidad para que rindiera el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

La Dra. Vanessa Lema Almario en su calidad de Representante Judicial de la accionada, mediante oficio No. 2022-0638380-1 del 29 de octubre de 2022, señala que **JULIETH ANDREA RUIZ VIVAS** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Por otra parte, indica que revisadas las bases de datos de la entidad, no se encontró petición alguna radicada por parte de la accionante, por lo que considera, está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

También afirma que sobre el componente de ayuda humanitaria en el caso de la señora **JULIETH ANDREA RUIZ VIVAS** la Unidad para las Víctimas mediante Resolución No. 0600120223752428 de 2022 procedió a realizar el reconocimiento de la atención Humanitaria de la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal, al hogar del (la) señor(a) **JULIETH ANDREA RUIZ VIVAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.928.717, entrega que será efectuada de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.”

Que en la misma Resolución se le reconoció la entrega de un único giro a favor del hogar consistente en QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000), e indica que la accionante cuenta con giros pagados conforme lo siguiente:

Nombres y apellidos:	Estado giro	Fecha colocación	Fecha pago	Modalida de pago
JULIETH ANDREA RUIZ VIVAS		13/09/2022		EFACTY

También indica que la colocación de los giros tiene una vigencia de doce (12) meses por lo cual una vez finalizado dicho término, la Entidad deberá agotar nuevamente el debido proceso, respecto de aplicar el proceso de identificación de carencias al hogar, con el fin de que se realice una nueva medición y determinar si procede o no entrega de la atención, lo cual lo realiza la víctima a través de solicitud.

Por lo tanto, solicita declarar improcedente la acción de tutela invocada por la señora JULIETH ANDREA RUIZ VIVAS.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 Superior tiene establecida la acción de tutela como un mecanismo célere para conjurar las amenazas y las vulneraciones de los derechos fundamentales, cuando para el efecto no se cuenta con otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera la intervención transitoria del Juez constitucional para evitar la realización de un perjuicio irremediable y grave.

Así entonces, frente al carácter subsidiario de la tutela se entiende que la misma procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección a sus derechos, o cuando existiendo éste, resulte imperiosa la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Es suficientemente sabida la improcedencia general de la acción de tutela... (cuando)..., el afectado tiene a su disposición otro medio de defensa judicial. La tutela sólo sería procedente, como mecanismo transitorio, en el caso de que se cumplan en forma concurrente dos requisitos: (1) que el acto administrativo se aleje ostensiblemente de la normatividad legal, convirtiéndose en un acto arbitrario y caprichoso, es decir, en lo que la doctrina denomina vía de hecho; y, (2) que esta ilegalidad lesione los derechos fundamentales del afectado, configurándose un perjuicio irremediable. Además, cumplidos los dos requisitos en mención, la jurisprudencia ha explicado bajo cuáles criterios puede proceder

excepcionalmente la acción de tutela en estos casos, según se explicó en sentencias T-643 de 2002 y T-1022 de 2002, entre otras”¹.

Entonces, en lo que hace a la premisa de la **subsidiaridad** que rige la procedibilidad de la acción de tutela, está gobernada por lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que determina que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Prescripción, a través de la cual se pretende, como lo advierte la jurisprudencia, la conservación de la especial naturaleza con la que fue concebida la acción de tutela, esto es, un mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Habida cuenta de la naturaleza extraordinaria de la tutela la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela “...no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.”²

En el caso particular encontramos que la accionante solicita una información, la cual no ha pedido en primer lugar a la accionada, por lo que tampoco le ha dado la oportunidad de pronunciarse. En ese contexto, tampoco puede hablarse de una omisión de la entidad accionada que esté afectando a la señora RUIZ VIVAS pues simplemente ella acude ante la Justicia constitucional directamente a presentar un reclamo que en primer momento debiera poner en conocimiento de la UARIV. Si esa entidad no desarrolla la gestión necesaria para satisfacer el contenido del derecho que alega la accionante, habilitaría, allí sí, la competencia del juez de tutela para ordenar que esa vulneración cese. Entretanto, la obligación de la referida ciudadana es realizar los trámites correspondientes ante las autoridades administrativas, proponiendo incluso los recursos en la sede correspondiente, si ellos proceden, y solamente, insistimos, en presencia de alguna vulneración a derechos fundamentales que no sea posible proteger mediante alguna otra acción judicial, se erige la tutela como el mecanismo idóneo para la protección buscada.

La acción de amparo presentada, que se endereza, según las propias palabras de la accionante, a que la Unidad para las víctimas le informe qué paso con su ayuda humanitaria, notificándole de esa respuesta en el correo que ella indica, no resulta por

¹ Sentencia T-781, M. P.: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, 28 de julio de 2005.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-885 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

ello procedente, dado que no se detecta vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, en los términos de las reflexiones vertidas por el Despacho en los párrafos precedentes.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela propuesta por la señora **JULIETH ANDREA RUIZ VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.928.717, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e06323b39510d025e58971920f4f24c84fb936b083e979865ecbf9341a19065d

Documento generado en 08/11/2022 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>